

*Ley xxxviii. Que para los Galeones se puedan recibir Trompetas estrangeros, como se ordena.*

D. Felipe Tercero alli á 21. de Março de 1608

**ORDENAMOS**, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales de estos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recibir estrangeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarle en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

*Ley xxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento de el General.*

D. Felipe Segundo alli á 8. de Diciembre de 1593

**EN** La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean á nombramiento del General.

*Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valadolid á 9 de Julio, y á 9. de Septiembre de 1616

**TAMBIEN** Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huviere de go-

zar: y hagasele el socorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

*Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ó Flota, se les de lo que se declara.*

**A** Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huviere de embarcar en las Naos de ellas, se den tres camisas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necesarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Noviembre de 1616

*Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ó Flota.*

**H**AN de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneles, Alguaziles de agua, Despenseros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentilshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

D. Carlos Segundo en esta Real copilación

*Ley Liiij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Diciembre de 1593

**PORQUE** Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurren las partes, y calidades necesarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

*Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan asistan en los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confesado, y comulgado.*

El mismo en Lisboa á 10 de Febrero de 1582 D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1634

**CONVIENE** Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que van á las Indias, confiesen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Compañía de Jesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlúcar,

provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necesarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asista en los Puertos de Sanlúcar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiesen, y comulguen á toda la dicha gente, y les den testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confesando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexen de ir



algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y pasajeros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necesaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbra cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables ejercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necesario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierra firme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocara en los Puertos de su cargo, advirtiendo, que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene, y es nuestra deliberada vo-

luntad, que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los pasajeros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver conffessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe así, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

*Ley Lv. Que ningun Navio pueda ir á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.*

**M**ANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Na-

El Emperador D. Carlos en Granada da á 19 de Octubre de 1526 El Principe D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Julio, cap. 1. y á 12 de Octubre de 1561 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1554 Cap. 11 en el Partido á 21 de Diciembre de 1573 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574 en Madrid á 24 de Enero de 1575 y á 117 de Enero de 1591 Ord. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diciembre de 1625

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hacienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galerías al remo, y privacion perpetua de sus officios, para que de alli adelante no los puedan usar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley consiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los Cosarios. Mandamos, que qualesquier Iuezes, y Justicias de estos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella con-

El Emperador D. Carlos en Granada da á 19 de Octubre de 1526 El Principe D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Julio, cap. 1. y á 12 de Octubre de 1561 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1554 Cap. 11 en el Partido á 21 de Diciembre de 1573 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574 en Madrid á 24 de Enero de 1575 y á 117 de Enero de 1591 Ord. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diciembre de 1625

tenidas, y ninguno sea ofendido á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo officio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quanto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

*Ley Lvi. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.*

**O**RDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que habiendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

*Ley Lvii. Que las dudas que se ofrecieren tocantes á la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q se declara.*

**P**ORQUE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, que no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiessa la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la

D. Felipe Segundo en S. Ló-reño á 6 de Julio de 1591 El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1594 D. Felipe Tercero en 27 de Noviembre de 1567 D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1625



Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que havien donos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurriran tambien los susodichos.

*Ley Lviij. Que en las Juntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.*

**E**N Las Juntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues del el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Juntas no haya cabeceras, y se assienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa, y en el de la izquierda el General de la Ar-

D. Felipe Tercero alli á 31 de Diciembre de 1608 y á 13. y á 28. de Enero de 1609

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Marzo de 1634

mada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se assienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como van referidos.

*Ley Lix. Que á falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.*

**S**I En las Juntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y asiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

*Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Juntas á quien le huviere nombrado.*

**S**I Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurre en las Juntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

*Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.*

**H**AVIENDO SE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro

El mismo en el Partido á 5. de Febrero de 1612

El mismo en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1609

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Marzo de 1634

que corren sus vidas, y honras. Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, assi como hasta agora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juicio por via de visita, haziendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Iuezes á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hizieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada vno tocate, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comission, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos

que huviere depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida execucion, y no será necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assi se harán las comisiones que se dieren á los Iuezes que huviere de conocer destas visitas.

*En consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho se propuso á su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia á Navios, y Vreas estrangeras para navegar á las Indias en compañía de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder. Assi lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.*

*En consulta de diez y siete de Marzo de mil seiscientos y doze, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias á vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandó se le avisasse, que conveniencias obligavan al Consejo á embarcarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, á la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordó, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas conforme á la neecessidad que huviesse*



de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huviesse de ir: y porque de esta facultad resultaron quejas de los interesados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

Y su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, se permitiesse nave-

gar à las Indias Navios estrange- ros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdos. Y mandò, que fuesse amparados, y prefiriesse en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeiros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

Y su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Junio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que van à las Indias se de visita à una Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

TI.

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

Y Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.



RDENAMOS, Y mādamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

El Empe- rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Casa.

Vease la l. 6. desta tit. al fin.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan vna tonel.
- 3 Caja de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagā tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.
- 4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan à dos tercios de tonelada.
- 5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.
- 6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.
- 7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.
- 8 Fardos de tres paños, cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̄ son así como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hizierē acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enferados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn feron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y sien otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cola, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de à tres almudes, quarēta vna tonelada, y así de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enferadas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarēta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarēta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azūbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-